

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/109/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2016.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- 4.- Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.

- 5.- Que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/5446/2016, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada al medio de impugnación promovido por el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano.
- 6.- Que en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el expediente JDCL/136/2016.
- 7.- Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción al no haber pruebas pendientes por desahogar y dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2016.

En el Considerando Sexto, "*Efectos*", dicho Tribunal determinó lo siguiente:

*"Toda vez que resultaron **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

En relación a la irregularidad detectada en relación al derecho de petición, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remita a su Unidad de transparencia, el escrito de solicitud de información presentada por Alejandro Sánchez Zambrano, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que esa unidad sea la que responda la solicitud de información."

Por su parte, los Puntos Resolutivos de la ejecutoria en comento, disponen lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitir la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Sánchez Zambrano a su Unidad de Transparencia.*

***SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución."*

- 8.- Que mediante oficio TEEM/SGA/1665/2016, recibido a las catorce horas con cincuenta minutos, del veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México notificó a este Instituto, la resolución mencionada en el Resultando anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 6, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte el apartado A) del artículo en mención establece los principios y bases a los que deberán sujetarse la Federación y las Entidades Federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Por su parte, la Base VI, párrafo primero, del referido precepto constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/109/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2016.

que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 105, numeral 1, de la Ley invocada, estipula que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- VI. Que el artículo 5, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Asimismo que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; de igual manera, que

en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, prevé que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- IX.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- X.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, indica que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- XII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Organismo.

- XIII.** Que el artículo 383, segundo párrafo, del Código, establece que al Tribunal Electoral del Estado de México le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XIV.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XV.** Que el artículo 406, fracción IV, del Código, estipula que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
- XVI.** Que el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.
- XVII.** Que el artículo 53, fracción II, de la Ley en cita, señala que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus funciones la de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- XVIII.** Que el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.
- XIX.** Que el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución que emitió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con clave JDCL/136/2016, determinó en relación con la irregularidad detectada en torno al derecho de petición, ordenar a este Consejo General remitir a la Unidad de Transparencia de este Instituto, el escrito de solicitud de información presentado por el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de que esa Unidad sea la que responda la solicitud de información.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Por ende, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, este Órgano Superior de Dirección ordena a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral -en cuyos archivos obra la solicitud de mérito-, remita a la Unidad de Transparencia de este Instituto, el escrito de solicitud de información presentado por el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de que ésta dé atención y trámite a dicha solicitud conforme a los plazos y procedimiento establecidos para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral remita a la Unidad de Transparencia de este Instituto, el escrito de solicitud de información presentado por el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2016.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que conforme a los plazos y procedimiento establecidos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé atención y trámite a la solicitud de información.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral la aprobación del presente Acuerdo, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Punto Primero del presente Instrumento.

CUARTO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la resolución recaída al Juicio para la

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/109/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/136/2016.

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con clave JDCL/136/2016.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL